



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2024- 00178- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 03 abril 2024.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante la ley 2213 del 2022, por lo que a continuación se detalla:

1. Respecto de la medida cautelar solicitada (doc. 016), se tiene que el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, establece las medidas procedentes dentro de este tipo de procesos, y las oportunidades para solicitarlas.
2. No se aportó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6 de la ley 2213 del 2022.
3. En el escrito de demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.
4. No se cumplió el requisito de procedibilidad referente al agotamiento de la etapa conciliatoria establecida en el artículo 621 del CGP. Al respecto se podría sostener que la parte demandante solicito la práctica de medidas cautelares y en consecuencia se obviaría este requisito, no obstante, las mismas están encaminadas al embargo y retención de las cuentas bancarias y embargo de vehículos, medida que no es plausible dentro del presente trámite en razón que no se cumplen los parámetros establecidos en el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso aspecto señalado en el numeral segundo de este auto ; por consiguiente, al no proceder la medida cautelar solicitada, deberá acreditar la celebración dicho requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P .
5. No se dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, al no indicar la forma en la cual obtuvo la dirección de correo electrónico al cual se pretende notificar al ejecutado, ni se anexo prueba alguna donde obtuvo la dirección física como electrónica.
6. No se anexo el acápite de competencia aspecto indispensable para determinar la competencia del despacho.

7. En el escrito de la remanda se hace referencia aun proceso ejecutivo, aspecto que debe ser corregido.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso monitorio propuesto por Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores con nit. 900.870.027-5 en contra de Johan Mauricio Gil Rendon Con C.C: 1.094.901.506 Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Jacksabel Bocanegra Betancur con cc 1.001.339.032 y T.P. 387.861 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.
/Jmgo

Se notifica por estado el 04 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7b8e2348947ac99855fcabc6a65ac6752a9c74dda52d862198eb4475c0336**

Documento generado en 03/04/2024 09:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>